

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00030 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ELENA PATRICIA MONTES NAVARRO contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora ELENA PATRICIA MONTES NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45'686.242 contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. La prueba de la existencia y representación legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP con NIT 830016595-1, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación aportado con la demanda hace alusión a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN NIT 800.250.119-1

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder que reposa de folio 12 al 24 de la demanda, se reconoce personería judicial a los Doctores EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. Nro. 97.472 del C.S. de la J. y MANUELA ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, portador de la TP No. 98.257 del C.S de la J., abogados en ejercicio, para que representen los intereses de la parte actora en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 56 fijado electrónicamente hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5420b492bb3bb5e55b4671bd0131de4b6596aca8d39ffe9cc05eaec187390063
Documento generado en 03/05/2021 01:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**